

OP-01-2019
Solicitud de opinión
Secretaría de Cultura de San Salvador
Alcaldía de la ciudad de San Salvador



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y quince minutos del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

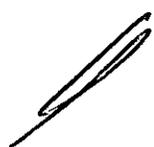
Por recibida la comunicación proveniente de la Alcaldía de la ciudad de San Salvador, suscrita por la licenciada María Luisa Escobar López, en carácter de Secretaria de Cultura de San Salvador.



A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

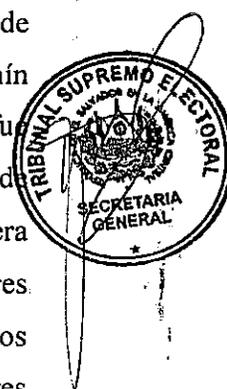
I. A través de la comunicación oficial dirigida al Organismo Colegiado de este Tribunal, la Secretaria de Cultura de San Salvador de la Alcaldía de la ciudad de San Salvador expone las siguientes situaciones:

“Por este medio y al respecto de las prohibiciones reguladas en el artículo 178 del Código Electoral, les consulto sobre una actividad que esta Secretaría viene realizando hace tres años: el Premio Hispanoamericano de Poesía de San Salvador.



Este premio nació a finales de 2015 como una idea de Fernando Fajardo, entonces director del Centro Cultural de España en El Salvador. Esa idea fue tomando forma y materializándose, hasta que Javier Bozalongo, entonces editor en jefe de Valparaíso Ediciones de España, coincidió con nosotros y juntos lo convertimos en realidad.

En tres años, hemos contado con la participación de más de 400 poetas de Hispanoamérica, dejando como ganadora de la primera edición a la poeta Luciana Jazmín Coronado de nacionalidad argentina con el libro "Catacumbas", la segunda edición fue ganada por el poeta Javier Alvarado de nacionalidad panameña con el título "Epopéyas de las Comarcas", en el 2018 Frank Castel de nacionalidad cubana fue el ganador de la tercera edición con el poemario "El Solitario Oficio de la Resistencia". Los últimos dos ganadores visitaron la ciudad de San Salvador donde les fue entregado el reconocimiento que los acredita como ganadores del Premio Hispanoamericano de Poesía; los tres ganadores viajaron a Casa de América en Madrid, España. La última edición del premio contó con la participación de: Ayuntamiento de Madrid, Unión de ciudades Capitales Iberoamericanas-



C

UCCI, Valparaíso Ediciones, Centro Cultural de España en El Salvador y Secretaría de Cultura a través de la Coordinación de Letras y la Editorial Municipal.

Con estos antecedentes, para la Cuarta edición, nos es necesario publicar las bases el día 21 de enero de 2019, por lo que solicitamos su opinión en cuanto al respeto de la prohibición de comunicaciones señalada en el Código Electoral. Si bien a nuestro parecer, siendo un concurso literario, no se violenta al mandato legal, debemos contar con el respaldo correspondiente sometiendo a su conocimiento la actividad”.

II. 1. A través de la resolución de 21-04-2017 proveída en el procedimiento clasificado bajo la referencia OP-01-2017, este Tribunal señaló que el artículo 64.b.iii del Código Electoral (CE), expresamente señala que corresponde a este Tribunal: “resolver las consultas que le formulen los organismos electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones o cualquier autoridad competente”; es decir, que esta disposición establece el ejercicio de una competencia *consultiva* por parte de esta autoridad.

2. En dicho proveído, el Tribunal estableció la finalidad y el alcance de la competencia consultiva establecida en el artículo 64.b.iii CE, a fin de determinar los parámetros bajo los cuales era procedente dar trámite a una solicitud de consulta y emitir la opinión solicitada.

3. Así, se afirmó que debía tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo Electoral se instituye como la máxima autoridad en materia electoral, situación de la que se deriva – entre otras- el hecho de que tiene *potestad jurisdiccional en dicha materia*, lo que eventualmente le lleva a dirimir, con carácter autoritativo, los casos contenciosos que son sometidos a su jurisdicción.

4. Por ello, se acotó que la función consultiva de este Tribunal, no puede tener otra finalidad que la de coadyuvar al fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes que garanticen el derecho de organización y participación de los ciudadanos y los Partidos Políticos; así como el ejercicio de los derechos y categorías jurídicas protegibles que se derivan de la participación de ciudadanos y Partidos Políticos en los procesos electorales y, en términos generales, a la aplicación adecuada de la legislación electoral.

5. Dicha función se concretaría, a través de la emisión de *opiniones sobre el significado de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico electoral, o bien,*

2

sobre cualquier otro aspecto del funcionamiento institucional-electoral; sin que dichas opiniones, puedan tener el carácter de una resolución emitida en un proceso contencioso.

6. De lo anterior -se afirmó- se derivaba el hecho de que el Tribunal *no podría dar trámite* a una solicitud de opinión que ocultara un asunto contencioso, tuviera por finalidad que se emitiera un criterio adelantado o una opinión indirecta sobre una cuestión que eventualmente pudiese ser sometida a conocimiento del Colegiado a través de la jurisdicción electoral; o fundamentalmente, que pretendiera que el Tribunal resolviera una cuestión de hecho, es decir referida a casos concretos, y no que se emitiera una opinión sobre los aspectos señalados en el párrafo anterior (*Cfr.* Solicitud de opinión consultiva presentada por el secretario general de la organización de los estados americanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016. Párrafo 6).

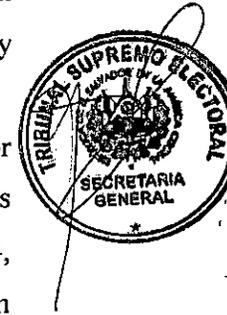
3

III. 1. En ese sentido, en vista de la solicitud de opinión planteada por la Secretaria de Cultura de San Salvador, Alcaldía de la ciudad de San Salvador, debe señalarse que este Tribunal, en el ejercicio de la competencia consultiva, no puede emitir opiniones sobre casos concretos.

4

2. Sin embargo, como se acotó en párrafos precedentes, sí resulta pertinente exponer -en atención a la consulta requerida- determinados aspectos sobre el significado de la disposición formulada en el artículo 178 del Código Electoral, a fin de que sean tomados en cuenta por la entidad estatal para el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales relacionados con su actividad.

IV. 1. En ese sentido, es preciso indicar que a partir de la jurisprudencia emitida por este Tribunal -cfr. resolución de 10-03-2014 y 19-03-2014, procedimientos clasificados bajo las referencias DJP-DE-68-2014/EP2014 y DJP-DE-47-2013/EP2014, respectivamente- puede afirmarse que la *materia de prohibición* de la norma contenida en el artículo 178 del Código Electoral está conformada por el impedimento al Gobierno de la República, Concejos Municipales y demás entidades autónoma de *publicar en medios de comunicación estatal o privados las contrataciones o inauguraciones* de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a



5

que está obligado el Estado; dicha prohibición, está sujeta al ámbito temporal comprendido dentro de *los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones*.

2. En el contexto normativo de la materia de prohibición antes señalada, la acción prohibida está encaminada a impedir la notoriedad de actos relativos a contrataciones o inauguraciones –celebración del estreno de una obra, edificio o de un monumento, etc.- de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado; a través de su difusión en medios de comunicación estatales o privados.

3. Es preciso tener en cuenta que la disposición antes mencionada pretende preservar equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales.

4. De manera que, lo que pretende prohibir la norma, es que se realicen determinadas actuaciones por parte de las entidades estatales – Gobierno de la República, Concejos Municipales y demás entidades autónomas- que pudiesen implicar acciones de que tengan la finalidad de inducir en los ciudadanos para votar a favor o en contra de un determinado partido político o candidato, que supongan una violación a la igualdad en la contienda electoral.

5. De lo anterior se deriva, que la prohibición contenida en el artículo 178 del Código Electoral *no persigue una supresión absoluta de las relaciones públicas que deben efectuar las instituciones estatales y que resultan necesarias para el cumplimiento de sus funciones; tampoco pretende, suprimir la ejecución de aquellos actos que deben realizarse en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales dentro de las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico en general –publicación de información de interés general y público, publicaciones ordenadas por la ley respecto de determinados trámites administrativos, etc.-, así como del cumplimiento de mandatos institucionales o judiciales.*

6. En definitiva, lo que la norma prohíbe es que las instituciones estatales realicen la publicación en medios de comunicación estatal o privados de las contrataciones o inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o

de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado, vulnerando con ello la equidad en la contienda electoral.

V. Las consideraciones antes señaladas, a juicio del Tribunal, pueden servir para coadyuvar al fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes que determinan el ámbito de competencia funcional de la institución estatal que ha solicitado la presente opinión; de manera que, sean tomadas en cuenta en el desarrollo de sus funciones y la ejecución de sus actos, con la finalidad de observar las regulaciones establecidas por el ordenamiento jurídico electoral.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expresadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39 y 64.b.iii del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

Comuníquese la presente opinión a la Secretaria de Cultura de San Salvador, Alcaldía de la ciudad de San Salvador, para los efectos señalados en el considerando V de la presente resolución.

